

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/101/2012-1

ACTORA: SONIA URBINA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
JIUTEPEC, AMBOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

PARTIDO INVOLUCRADO: VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/101/2012-1**, promovido por la ciudadana Sonia Urbina Peña, por su propio derecho, en contra de los acuerdos de fechas veintiuno y veinticinco de mayo del año en curso, dictados por el Consejo Estatal Electoral y el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente, en los cuales,

el primero de ellos, ordena la cancelación del registro de la enjuiciante, y por cuanto al segundo como órgano ejecutor; y,

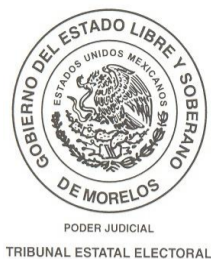
R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a).- Solicitud de Registro.- Con fecha trece de abril del dos mil doce, se postula a la ciudadana Sonia Urbina Peña, para el cargo de Regidora en la tercera posición, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México.

b).- Registro de Candidaturas.- El veintitrés de abril del año dos mil doce, se acordó el registro de la ciudadana Sonia Urbina Peña por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para el cargo de Regidora en la tercera posición.

c).- Recurso de Revisión.- El Partido Acción Nacional presentó medio de impugnación en contra del registro de los ciudadanos Elías Sánchez Terán, Héctor Elías Sánchez Urbina y Sonia Urbina Peña, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha veintisiete de abril del dos mil doce.



d).- Resolución.- El veintiuno de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, resuelve el recurso de revisión, promovido por Homero Ocampo Flores, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Jiutepec, identificado con el numero IEE/REV/008/2012, en el cual cancela el registro de la ciudadana Sonia Urbina Peña, al cargo de regidora en la tercera posición, por el Municipio de Jiutepec.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- El veintinueve de mayo del presente año, la actora **SONIA URBINA PEÑA**, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Regidora en la tercera posición, por el Municipio de Jiutepec, Morelos por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio ciudadano.

III.- Tramitación.- El veintinueve de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente TEE/JDC/101/2012, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

IV.- Turno.- En fecha treinta de mayo de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del

Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Acuerdo de Radicación, Admisión y Requerimiento.

Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente, acordó la radicación y la admisión de la demanda planteada, y se tuvieron por admitidas algunas de las probanzas ofrecidas por la actora.

VI.- Cumplimiento de Requerimiento.- En fecha tres de junio de la presente anualidad, las autoridades administrativas responsables; dieron debido cumplimiento de los requerimientos ordenados en observancia al artículo 318 del Código de la materia.

VII.- Cierre de Instrucción.- Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, la ponencia a cargo de la instrucción, declaró cerrada la instrucción del presente toca electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Estatal Electoral, turnándose los autos al secretario proyectista correspondiente, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295 fracción II inciso c), 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por la accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente; se incluye la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; se mencionan los hechos y los agravios que causa la resolución

reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, y que *el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que respecto del acto que impugna, manifestó bajo protesta de decir verdad haber sido de su conocimiento el día veinticinco de mayo, fecha en que se celebró la sesión del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, y se diese cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, así pues, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente,

feneciendo el término, el veintinueve de mayo del mismo año, por lo que, la actora al promover su medio de impugnación en esta última fecha, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja 1 del expediente en que se actúa). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se trata de una ciudadana que fue registrada como candidata y militante del Partido Político Verde Ecologista de México, tal y como lo acredita mediante las copias certificadas del formato de Registro de Documentos de candidato a Regidores y la credencial para votar expedida a favor de la enjuiciante por el Registro Federal de Electores del Instituto Estatal Electoral; documentales que obran en autos del toca que se resuelve, a fojas 15 y 16.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que la legislación electoral local no prevé medio de impugnación alguno susceptible de interponerse en su contra, a través del cual se pueda obtener su modificación o

revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad tenga facultades para revisar y en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la anterior integración del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1995-2005" páginas 79 y 80, intituladas: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** .

d) Autoridades responsables. El Consejo Estatal Electoral y el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

e) Identificación del acto impugnado. La resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el cual en el resolutivo tercero ordena dejar sin efectos el registro de la demandante como candidata al cargo de tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo Municipal Electoral de

Jiutepec, en la cual da cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiuno, antes descrita.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito del Juicio Ciudadano presentado ante este órgano colegiado, en el cual, en resumen señala:

"...El Consejo Electoral Municipal de Jiutepec, Morelos, en sesión de fecha 23 de abril del año en curso, autorizó el registro hecho por el Partido Verde Ecologista de México, de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en los términos presentados por dicho Instituto Político, ello derivado de que todos los candidatos cumplimos con los requisitos establecidos en los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 193 y 210 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 117 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 26 del Reglamento para el Registro de Candidatos, establecen:

ARTÍCULO 117.- "(se transcribe)"

ARTÍCULO 26.- "(se transcribe)"

En ese orden de ideas, la resolución de fecha 21 de mayo de 2012, emitida por el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, causa agravio al suscrito en virtud de que de una manera arbitraria y sin fundamento legal alguno que sustente la determinación tomada por dicho Consejo en el sentido de dejar sin efectos el registro de la suscrita para contender por la Tercer Regiduría en carácter de Propietaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, toda vez que basa sus argumentos en los ordenamientos legales citados con anterioridad, situación que deja en total estado de indefensión a la suscrita ya que como se desprende de los mismos, la hipótesis establecida en dichos ordenamientos relacionada con la prohibición de que pertenezcan en una misma planilla el esposo o esposa con el cónyuge, no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la suscrita no soy cónyuge del candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y los artículos descritos en el párrafo anterior establecen claramente "el esposo o esposa con el cónyuge".

Aunado a lo anterior el Consejo Estatal Electoral en su resolución de fecha 21 de mayo del año en curso únicamente realiza una serie de suposiciones, sin que en ningún momento haya realizado alguna acción de investigación que generara una prueba de convicción, ya que no se allegó de documentación probatoria, ya que de una simple lectura de la resolución en comento se puede observar la falta de interés por parte de la autoridad electoral de llegar a la verdad de los hechos y dar certeza legal y objetividad al procedimiento del cual estaba conociendo; siendo obligación del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos conducirse al tenor de dichos principios, tal y como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra dice:

Artículo 23.- "(se transcribe)"

Por lo que la resolución de fecha 21 de mayo del año que transcurre es violatoria a todas luces, de mis derechos político electorales, ya que está mermando mi derecho a ser votada, basado en simple indicios sin haberse creado un contexto de veracidad; lo anterior en virtud de que la autoridad electoral está tomando como un hecho que la suscrita soy cónyuge del candidato electoral a Presidente Municipal, cuando como es de explorado derecho, el hecho de que la suscrita haya procreado un hijo con dicho ciudadano, hace mas de 20 años, no implica que deba ser cónyuge del mismo, como de manera errónea e inexacta lo está tomando el Consejo Estatal Electoral, agravando mis derechos políticos electorales.

De igual forma causa agravio la resolución dictada por el Consejo Municipal Estatal, con fecha 25 de mayo del año que transcurre, toda vez que da cumplimiento liso y llano a la resolución de fecha 21 de mayo del año en curso, emitida por el Órgano Superior de Dirección Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, dejando sin efectos el registro de la suscrita y teniendo como registrada para candidata a tercer regidor en carácter de propietario a la C. Hilda Miranda Genaro.

2.- Por otro lado, la resolución de fecha 21 de mayo del 2012, emitida por el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, me causa agravio, en virtud de que señala un sinfín de ordenamientos legales, todos ellos relativos al proceso electoral, pero sin mencionar ni relacionar cual de ellos violente, ni especifica cual es la acción u omisión cometida por la suscrita para violentar dichos ordenamientos, de lo anterior se evidencia claramente que la demanda transgrede el principio de legalidad, recogido, entre otras disposiciones, por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal permite a todo el sistema legal político de una Nación dotar a sus gobernados de CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los preceptos que contienen los principios en comento revisten especial interés en el presente razonamiento, por la cual me permito citarlos;

Artículo 14.- "(se transcribe)"

...

Artículo 17.- "(se transcribe)"

[...]

Visto lo anterior es de destacar a éste Tribunal que el fallo que por ésta vía se combate, se ha apartado por mucho de los principios en comento ello es así en virtud de que la resolutora manifiesta genéricamente y sin elementos sustanciales que como órgano de legalidad debe puntualizar resuelve dejar sin efectos el registro de la suscrita para Tercer Regidora en carácter de propietaria para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Apoya el argumento anterior la siguiente tesis de la Quinta época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, página 5812, que a la letra dice:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. "(se transcribe)"

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. "(se transcribe)"

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO MISMO DE LA RESOLUCIÓN. "(se transcribe)".

Por lo que es claro que el Tribunal (sic) no fundó ni motivo ni nunca expuso un razonamiento en el que demostrara la legalidad de su actuación pues es claro que solo se basó en simples especulaciones sin que en ningún momento realizara las acciones necesarias y tendientes a conocer la verdad de los hechos, ni mucho menos se molestó en verificar que los hechos reales se apegaran a la hipótesis que según dicho Consejo se presentó.

Aunado a lo anterior y como ya quedó aclarado el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, al dejar sin efectos el registro de la suscrita basado en simples especulaciones, no fundó ni motivo las determinaciones establecidas en la resolución de referencia, es decir no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, todo en perjuicio de la suscrita siendo aplicable de forma analógica la Tesis Jurisprudencial 1/2000 que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE ADMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. "(se transcribe)".

De igual forma causa agravio la resolución dictada por el Consejo Municipal Estatal, con fecha 25 de mayo del año que transcurre, toda vez que da cumplimiento liso y llano a la resolución de fecha 21 de mayo del año en curso, emitida por el órgano superior de Dirección Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, dejando sin

efectos el registro de la suscrita y teniendo como registrada para candidata a tercer regidor en carácter de propietario a la C. Hilda Miranda Genaro.

Concluyendo entonces que las autoridades electorales Estatal y Municipal están afectando de manera grave e irreparable mis derechos político electorales, ya que me están restringiendo mi derecho a ser votada, sin fundamento alguno.”

De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de la impetrante consiste en:

Petitum.- Se le restituya al derecho de ser votada para el cargo de Regidora Propietaria en tercera posición para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Causa petendi.- Habiendo sido registrada para regidora para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para la tercera posición, por el Partido Verde Ecologista de México, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, se canceló su registro mediante resolución dictada en el recurso de revisión IEE/REV/008/2012, en razón de que el Consejo Estatal Electoral responsable considera que la ciudadana Sonia Urbina Peña, se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pero ante tal circunstancia la impetrante señala que no tiene vínculos matrimoniales con el candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la causa por la cual se practicó la cancelación del registro, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del Instituto Estatal Electoral, como autoridad ejecutora, relacionada con la ciudadana Sonia Urbina Peña, se encuentra debidamente acreditada y, por consiguiente, si se cumple en observancia al principio de legalidad.

Ahora bien, la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, indica en su informe circunstanciado, en esencia, lo siguiente:

*"...Es dable señalar que este órgano comicial resolvió conforme a derecho en virtud que la ciudadana promovente se considera inelegible, en virtud que del estudio y análisis de la copia certificada del **acta de nacimiento del ciudadano Héctor Elías Sánchez Urbina**, documental a la cual otorgó valor probatorio pleno en la resolución de fecha 21 de mayo del año en curso recaída al recurso de revisión IEE/REV/008/2012, se aprecia en el apartado de **"Datos de los padres"**, que el **nombre de su padre es el ciudadano ELIAS SANCHEZ TERAN**, y el de su madre es la ciudadana **SONIA URBINA PEÑA**, así mismo obra en autos copia certificada de la carta de residencia de los ciudadanos Elías Sánchez Terán, Héctor Elías Sánchez Urbina y Sonia Urbina Peña, expedidas por la profesora Silvia Salazar Hernández, en su carácter de Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señalándose que los ciudadanos de referencia son vecinos del municipio de Jiutepec, Morelos, con domicilio en: **Manzana 3, Lote 1, Departamento 102, Unidad Habitacional, La Rosa, perteneciente al municipio de Jiutepec, Morelos**, prueba documental a la cual de igual manera se le otorga valor probatorio pleno, respecto a su contenido.*

*Ahora bien, toda vez que de las probanzas consistentes en copia certificada de nacimiento y carta de residencia de los ciudadano **Elías Sanchez Teran, Hector Elías Sánchez Urbina y Sonia Urbina Peña**, candidatos a Presidente Municipal propietario, Segundo Regidor suplente y Tercera Regidora propietaria, registrados por el **Partido Verde Ecologista de México**, las cuales*

*adminiculadas entre sí, otorgaron convicción a este órgano electoral respecto a que en el presente caso se materializó la hipótesis de inelegibilidad prevista en la fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé como requisito constitucional para desempeñar un cargo de elección popular, no ser padre en concurrencia con el hijo, el esposo o esposa con el cónyuge, debido a que ha quedado acreditado fehacientemente que **Héctor Elías Sánchez Urbina**, es hijo de los ciudadanos **Elías Sánchez Terán y Sonia Urbina Peña**, quienes a su vez residen el mismo domicilio, **por lo que resulta evidentemente la existencia un nexo familiar o de filiación entre dichos ciudadanos.***

En vista de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano comicial que los agravios expresados por la impetrante resultan infundados, debido a que éste organismo he observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar.”

En cuanto a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del Instituto Estatal Electoral Morelos, indica en su informe circunstanciado, en esencia, lo siguiente:

*“...Respecto del escrito de merito, a través del cual se reclama como **“...Y EN CONSECUENCIA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS.”**, es dable señalar que con fecha 25 de abril de la presente anualidad, este Consejo Municipal Electoral aprobó la solicitud de registro de candidatos a presidente y sindico, así como candidatos a regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la Entidad, en cumplimiento a la resolución dictada en fecha veintiuno de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en los autos del expediente identificado con el número IEE/REV/008/2012, relativa al recurso de revisión, promovido por el C. Homero Ocampo Flores representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Jiutepec, donde se le concedió al Partido Verde Ecologista de México un término de tres días constados a partir de la notificación de la resolución, para que realizara (sic) la sustitución del candidato mencionado ante este Órgano Comicial, de conformidad con lo*

dispuesto en el artículo 194 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como un término de 48 cuarenta y ocho horas, constadas a partir de que el Partido Verde Ecologista de México le presentara la sustitución anteriormente aludida, llevando a cabo dicho Consejo Municipal Electoral la emisión de una nueva resolución en la cual contemplo la sustitución de los candidatos declarados inelegibles es decir los ciudadanos Héctor Elías Sánchez Urbina y Sonia Urbina Peña, incluyendo por supuesto, al ciudadano que presente el Partido Verde Ecologista de México, y sustituyendo a los inelegibles.

Así mismo es dable la labor de este Consejo Municipal Electoral, consiste en acatar las instrucciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en este caso la resolución recaída en el expediente con número de radicación IEE/REV/008/2012...”

Ahora bien, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, los capítulos de hechos, los agravios, las pruebas o el derecho, e incluso en los puntos petitorios, por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de*

los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por la actora, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

- a)** Que la responsable de manera arbitraria y sin fundamento legal determinó dejar sin efectos el registro de la promovente, toda vez que los artículos 117 de la Constitución local y 26 del Reglamento para el Registro de Candidatos, no son aplicables, en razón que la promovente no es cónyuge del candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.
- b)** Que la responsable al dictar la resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, relativa al recurso de revisión IEE/REV/008/2012, así como el

Órgano Municipal Comicial ejecutor, violentan los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que no funda ni motiva la resolución de mérito.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En esta tesitura, resulta prudente el estudio de los agravios en forma conjunta, en razón que a criterio de este órgano jurisdiccional guardan relación entre sí.

Este Tribunal colegiado estima que los agravios hechos valer por la actora, resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

La ciudadana Sonia Urbina Peña señala que, los ordenamientos legales en que se basa la responsable para determinar la cancelación de su registro como regidora no son aplicables, toda vez que la promovente, no es cónyuge del candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de Mexico.

En este sentido y previo al estudio de las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, resulta importante determinar las circunstancias de derecho que determina el estado civil de una persona como casado, qué debemos entender como cónyuge, y si ello guarda relación con lo que señala el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se refiere a las causas de inelegibilidad, mismo que a la letra dice:

“... ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...],

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente...”

Los impedimentos a que se refiere el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, atañen a ciertas relaciones entre candidatos a miembros de un Ayuntamiento en el Estado de Morelos, cuya concurrencia está prohibida, derivadas del derecho familiar, mercantil y laboral; por lo que se refiere a las primeras cuatro, a su vez, encuentran su limitación en: a) El parentesco consanguíneo, como en el caso del padre con el hijo, el hermano con el hermano y el primo con el primo, aunque este último supuesto, podría ser también por afinidad; y b) En el vínculo matrimonial, toda vez que la frase relativa que expresa la restricción, utiliza las palabras, el esposo o esposa con el cónyuge, las cuales –de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, consultada en la página electrónica <http://www.rae.es/rae.html>– significan lo siguiente:

- esposo, sa. (Del lat. sponsus). 1. m. y f. Persona casada. 2. m. y f. Persona que ha celebrado

esponsales. 3. f. Am. Anillo episcopal. 4. f. pl. Pareja de manillas unidas entre sí con las que se aprisionan las muñecas de alguien.

- cónyuge. (Del lat. coniux, -ūgis). 1. com. consorte (|| marido y mujer, respectivamente).

Como se puede advertir, el significado del vocablo esposo o esposa, quiere decir, en su primera acepción, persona casada, o sea, aquella que ha contraído matrimonio, en tanto que la voz cónyuge –que sólo tiene un sentido– expresa consorte, es decir, el marido respecto de la mujer, y la mujer respecto del marido, en virtud de lo cual y con base en su etimología, se utilizan como sinónimos; del contexto gramatical anterior se pudiera deducir que las palabras utilizadas por el constituyente morelense se relacionan con el matrimonio, toda vez que el artículo 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la letra dice:

"NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

*El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los **cónyuges**, por divorcio o por declaración de nulidad."*

El énfasis es nuestro.

En tanto que el diverso numeral 65 del mismo Código Familiar citado, dispone:

"CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común."

Tanto más cuanto que, como podemos advertir de la lectura de los preceptos 85, 86, 87, 88, 90 y 93, del mencionado Código Familiar, todos ellos incluidos en el Capítulo V relativo a los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial, la palabra que utiliza el legislador local para referirse a los sujetos unidos en matrimonio, es la de cónyuges; en el numeral 89 emplea el vocablo esposos y en el artículo 91 la voz esposa, que coinciden con la terminología que maneja el constituyente en el Artículo 117, Fracción VII, en su parte relativa, que a la letra dice: "...el esposo o esposa con el cónyuge...".

En estas condiciones exegéticas y toda vez que el citado legislador constitucional no hace uso del concepto específico del concubinato, previsto y definido legalmente, ni de los sujetos vinculados por el mismo, esto es, el concubinario o la

concubina, pudiera considerarse que –en el caso que nos ocupa y dado de que no se trata de un caso de matrimonio– no aplica la restricción prevista en el referido Artículo 117, Fracción VII, en su parte relativa, de la Constitución Local, a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia, conforme al texto del numeral 65 del Código Familiar citado.

Sin embargo, la interpretación literal del precepto y fracción constitucional citados, resulta limitada en términos de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero, del Código Comicial Local, el cual a la letra dice:

"La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En virtud de lo cual, la sola exégesis gramatical de la norma en comento, es insuficiente y deviene necesario vincular esta interpretación, con sus aspectos sistemático y funcional, que nos permitan conocer la verdadera intención del constituyente, para identificar cuál fue la finalidad que pretendió alcanzar a través de la norma en cuestión y, en este sentido, una interpretación sistemática y conjunta de las distintas hipótesis previstas en la fracción VII del Artículo

117 de nuestra Constitución Política Local, nos permite concluir que en los seis casos incluidos, a saber:

- 1) El padre en concurrencia con el hijo;
- 2) El esposo o esposa con el cónyuge;
- 3) El hermano con la del hermano;
- 4) El primo con el primo;
- 5) El socio con su consocio; y
- 6) El patrón con su dependiente.

En todos ellos, estamos en presencia de una relación directa de mucha cercanía, que denota proximidad e inmediatez, en forma tal que subyace, en términos generales, una situación de gran confianza, pues en los cuatro primeros casos existe un sustento familiar; en el quinto un compromiso que une los intereses comerciales de ambos socios; y en el último, una relación de trabajo que se caracteriza por la prestación subordinada de labores, mediante el pago de un salario.

En este contexto, es evidente que el interés del legislador constitucional no fue como en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del mismo numeral 117 de la Constitución Política Local, que el candidato a miembro de un Ayuntamiento, durante las etapas de preparación y de la jornada electoral, utilizara su ascendiente religioso u oficial, o pudiera disponer ilícitamente de recursos públicos, para

influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, sino que, en las hipótesis que analizamos, de la Fracción VII del precepto citado, la finalidad perseguida es de carácter preventivo, orientada al supuesto de que, de ganar la contienda electoral, los candidatos a que se refiere esta última fracción, vinculados por las relaciones familiares, mercantiles y laborales, que generan una relación directa de mucha cercanía, con base en la cual se desarrolla una situación de gran confianza, pudieran prestarse a un ejercicio indebido de los cargos públicos municipales que, en su momento, desempeñaran en el ayuntamiento respectivo.

Si comparamos las consideraciones mencionadas en el párrafo anterior, a través del método analógico, entre el impedimento relativo a la concurrencia entre el esposo o esposa con el cónyuge con la concurrencia entre el concubinario con la concubina, llegamos a la conclusión que en ambos, se presenta la relación directa de considerable cercanía, que sirve de base para el desarrollo de una situación de gran confianza, e incluso de relaciones íntimas fundadas en la convivencia, que pudieran prestarse a un ejercicio indebido de los cargos públicos municipales que, en su momento, desempeñaran en el ayuntamiento respectivo, por lo cual, se considera que, independientemente de que podría estarse en presencia de un concubinato o de un matrimonio, los efectos del impedimento aplican para ambos.

Sin embargo, debe analizarse si, en el caso que nos ocupa, están acreditados los elementos legales del concubinato, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y conforme al contenido del numeral para resolver si procede aplicar o no, el impedimento en cuestión.

En este orden de ideas, de la instrumental de actuaciones a fojas 148 a la 166 obran los documentos de los ciudadanos **Elías Sánchez Terán, Héctor Elías Sánchez Urbina y Sonia Urbina Peña**, consistentes en:

- 1) Solicitud de Registro de Planilla de Candidatos a Presidentes y Síndicos para Ayuntamiento,
- 2) Credencial para votar,
- 3) Acta de Nacimiento,
- 4) Carta de residencia, y
- 5) Curriculum vitae.

Probanzas, que en términos del artículo 339, párrafo primero del Código Electoral Libre y Soberano de Morelos, se les otorga valor probatorio, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Acervo probatorio, del cual se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

NOMBRE:	ELÍAS SÁNCHEZ TERÁN
CARGO DE ELECCIÓN:	PRESIDENTE MUNICIPAL

DOMICILIO:	MANZANA 3 LT1 DEPTO 102 UNIDAD HABITACIONAL LA ROSA, JIUTEPEC, MORELOS
AÑO DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR:	1991
CURRICULUM VITAE:	CASADO
CARTA DE RESIDENCIA:	NO ESPECIFICA TEMPORALIDAD

NOMBRE:	SONIA URBINA PEÑA
CARGO DE ELECCIÓN:	REGIDORA PROPIETARIA EN LA TERCERA POSICIÓN
DOMICILIO:	MANZANA 3 LT1 DEPTO 102 UNIDAD HABITACIONAL LA ROSA, JIUTEPEC, MORELOS
AÑO DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	1991
CURRICULUM VITAE:	CASADA
CARTA DE RESIDENCIA:	NO ESPECIFICA TEMPORALIDAD

Por cuanto al ciudadano **Héctor Elías Sánchez Urbina**, es de resaltar el acta de nacimiento, a fin de establecer la relación o vínculo de parentesco.

NOMBRE:	HÉCTOR ELÍAS SÁNCHEZ URBINA
CARGO DE ELECCIÓN:	REGIDOR SUPLENTE EN LA SEGUNDA POSICIÓN
DOMICILIO:	MANZANA 3 LT1 DEPTO 102 UNIDAD HABITACIONAL LA ROSA, JIUTEPEC, MORELOS
AÑO DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	2011
ACTA DE NACIMIENTO DATOS DE LOS PADRES:	

PADRE:	ELÍAS SÁNCHEZ TERÁN
MADRE:	SONIA URBINA PEÑA

De las pruebas antes señaladas, se desprende que, si bien es cierto que los ciudadanos **Elías Sánchez Terán y Sonia Urbina Peña**, aceptan residir en el mismo domicilio –MANZANA 3 LT1 DEPTO 102 UNIDAD HABITACIONAL LA ROSA, JIUTEPEC, MORELOS–, también lo es, que no se tiene la certeza jurídica de que los ciudadanos mencionados, se encuentren libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, o que hubieren vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años, o que el hijo que procrearon se derivase de la cohabitación que hubieren sostenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Familiar de nuestro estado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el curriculum vitae, del ciudadano **Elías Sánchez Terán**, y de la enjuiciante, se advierte que ambos ciudadanos mencionan que su estado civil es de casado y casada, respectivamente, sin embargo, no se precisa ni demuestra que ambos, se encuentran bajo tal figura jurídica, ya sea, que se encuentren en unión matrimonial entre sí, o bien, con diferente persona, no acreditándose la existencia de un vínculo conyugal entre los ciudadanos antes citados, ni por la vía del matrimonio ni la del concubinato.

Lo anterior, se concatena, con las cartas de residencia de la actora y del ciudadano **Elías Sánchez Terán**, candidato a Presidente Municipal, toda vez que de dichas probanzas, aparece, que ambos, residen en el mismo domicilio antes referido, sin embargo, no señalan la temporalidad de la residencia de cada uno de ellos, que pueda evidenciar la continuidad de un lazo familiar y, por tanto, corroborar que viven de manera constante y permanente.

Bajo estas circunstancias, a juicio de este Tribunal, no existe la plena certeza de que las personas referidas estuviesen casadas y, asimismo, se genera la duda razonable de la existencia del concubinato, esto es, que no se tiene la convicción de que la actora y el ciudadano **Elías Sánchez Terán**, hayan vivido juntos por el período legalmente requerido o que la procreación del hijo hubiese ocurrido en los términos previstos legalmente.

En esta tesitura y como ha quedado demostrado, no se acredita que la actora y el ciudadano Elías Sánchez Terán, se encuentren casados, ni tampoco en concubinato, y consecuentemente la demandante no se encuentra bajo la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a los requisitos de inelegibilidad, siendo procedente – como una consecuencia lógica– considerar a la ciudadana

Sonia Urbina Peña, como elegible al cargo de regidora en la tercera posición para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tanto y más que como se advierte de la resolución del Consejo Estatal Electoral, no se aprecia la calificación del concubinato, sino solo una relación entre las personas, lo que no permite actualizar el supuesto de inelegibilidad dispuesto en la norma constitucional; y permite, adicionalmente estimar que le asiste la razón legal a la actora cuando afirma la falta de elementos probatorios para calificar su inelegibilidad.

Lo anterior, se refuerza tomando en consideración el derecho fundamental de la no discriminación por cuestiones de afinidad en conjunción con el derecho de ser votado, el cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada respecto de la acción de inconstitucionalidad 110/2008 y su acumulada 111/2008, en cuyo resolutive Tercero se analiza el registro de candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos, en la que se resolvió declarar:

"... la invalidez del artículo 178, fracciones I, II en las porciones normativas que, respectivamente, dicen: "[...] las cuales no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado [...]" y "[...] sin que estas listas sean integradas por parientes consanguíneos

o afines en primer grado [...]”, y III, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”.

El cual fue aprobado por mayoría de ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, en su parte Considerativa, se planteó lo siguiente:

“...Entonces, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de que en la fórmula de una candidatura de diputados por mayoría relativa, en la lista de diputados de representación proporcional o en la planilla de candidatura para el ayuntamiento, sea postulada una persona con la que se está emparentado por consanguinidad o afinidad en primer grado, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer los cargos a que ese numeral hace referencia en cada caso, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la unidad o éxito de las candidaturas de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático, como es el valor político-electoral, propio de las personas que integran las fórmulas, listas o planillas de la candidatura.

Efectivamente, corresponde a la mayoría tomar la decisión: si la integración de la fórmula de candidatura no resulta atractiva para el electorado, no van a votar por ella, por el contrario, si reúne esos atributos, es oportunidad para que esa fórmula

llegue al cargo de elección popular. Lo que otorga al electorado la posibilidad de tomar decisiones propias, acorde al principio de mayoría que es natural en todas las democracias.

Entonces, al asegurarse la vigencia del derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios...”.

El énfasis es nuestro.

En este contexto, adicionalmente cabe precisar que recientemente se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, respecto de los artículos siguientes: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

De los anteriores preceptos, cabe destacar el contenido del artículo 1, que dice lo siguiente:

*“...Artículo 1 En los Estados Unidos Mexicanos todas las **personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

El énfasis es nuestro.

Del precepto anterior, se advierte la posibilidad de ejercer un control de aplicabilidad de las normas jurídicas nacionales con relación a la Constitución Federal, mediante diversas técnicas de hermenéutica jurídica y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado criterios orientadores para los jueces con el propósito de que lleven a cabo su labor jurisdiccional, aplicando la normatividad en beneficio o maximicen algún derecho humano.

Siendo así, se considera que la interpretación conforme, en sentido amplio, consiste en que todos los jueces del país deben dilucidar el orden jurídico en función de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más extensa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 29/2002, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2010.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que **no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado,** de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria...”

Importa destacar que la tesis jurisprudencial citada, aun y cuando es de data anterior a la reforma constitucional citada, resulta aplicable al caso por mayoría de razón, ya que envuelve la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que pondere ampliamente los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como son los derechos de votar y ser votados, en observancia a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, que se traduce en la necesidad de

extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional y legal a efecto de favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de lo que la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Luego entonces, y como ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 110/2008 y su acumulada 111/2008 y del cual cabe recordar, su Punto Resolutivo Tercero fue aprobado por mayoría de ocho ministros, lo que deviene en OBLIGATORIEDAD en términos de lo previsto en la **LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, la cual en sus artículos 72 y 73, dispone:

"ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

A su vez, el numeral 43 de dicho ordenamiento legal, a la letra dice:

"ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos,

*serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, **tribunales militares, agrarios y judiciales del orden** común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales **o locales.***

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se puede concluir que de existir acciones de inconstitucionalidad en que la resolución de la Suprema Corte de Justicia declare inválidas las normas cuestionadas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Asimismo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para los tribunales judiciales del orden común de los Estados. Sirve como criterio orientador la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito,

los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.

Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General 4/1996 citado, así como las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

En consecuencia y en observancia a lo resuelto por el Máximo Tribunal al caso que nos ocupa, y aun cuando no se acreditó el vínculo familiar entre la actora y el candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé el requisito prohibitivo de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento –el esposo no puede participar en concurrencia con la esposa– reduce el derecho a ser votado, en atención a que para ser elegible para un cargo dentro del ayuntamiento, sea postulada una persona con la que se está emparentada por consanguinidad o afinidad en primer grado, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer los cargos a que ese numeral se refiere, toda vez que no es un

atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo de elección popular.

Luego entonces, el agravio sobre la cancelación del registro de la quejosa como regidora al cargo en la tercera posición para el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, bajo el argumento que es inelegible por estar en concurrencia con el candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, resulta **FUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, en el cual se resuelve el recurso de revisión IEE/REV/008/2012 y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del mismo Instituto, **única y exclusivamente** respecto al cargo de regidor propietario en tercera posición, y por tanto la cancelación del registro de la ciudadana **Hilda Miranda Genaro**, quien fuese registrada en sustitución de la actora, al cargo referido para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así, para la completa restitución de los derechos político electorales de la promovente, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral

de Morelos, **REGISTRAR** nuevamente a la ciudadana **Sonia Urbina Peña**, en un plazo de **setenta y dos horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, para que dé cumplimiento, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 215 y 216 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora **Sonia Urbina Peña**, en contra de los actos que reclama del Consejo Estatal Electoral y el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo al recurso de revisión IEE/REV/008/2012.

TERCERO. Se **REVOCA parcialmente** el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, **única y exclusivamente** en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidata propietaria de la tercera regiduría postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos del considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, proceda a dar cumplimiento, en términos de lo precisado en el considerando tercero *in fine* de esta sentencia.

QUINTO. Se deja sin efectos el registro de la ciudadana Hilda Miranda Genaro, como Regidora Propietaria en la tercera posición, por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la ciudadana Sonia Urbina Peña, así como al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento, de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**